

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado 2022-00468

Estudiada la presente demanda de NULIDAD DE LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIAL, que proponen, a través de abogado, los señores **GUILLERMO LEON y ALEJANDRA CATALINA GARCIA CARDONA**, en contra del señor **ANGEL DE DIOS GARCIA ZULETA Y OTROS**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Atendiendo que la presente acción tiene su base jurídica en el régimen de nulidad o rescisión contractuales, esencialmente condensado en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil de la misma normatividad, pasando por los presupuestos de existencia y validez de los negocios jurídicos solemnes, como se caracteriza la partición de la herencia o de la sociedad conyugal o marital, se indicará de manera puntual la causal de nulidad del acto.
- La pretensión decima primera debe ser excluida, toda vez que quien hoy demanda carece de legitimación por activa para pedir por los herederos que en ella se indican.
- No se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos al extremo pasivo – Ley 2213 de 2022 art. 6°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y se allegará la constancia de haber remitido el escrito de subsanación a los demandados.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JOSE EDUARDO AGUDELO QUIROZ con T.P. 222.504 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ